



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1247 -2014-MPC-AL

Callao, 04 DIC 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-65153, de fecha 16 de junio del 2014, a través del cual **Luciano Chipana Huanatico** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014; y,

Considerando:

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014, se reconoce a favor de Luciano Chipana Huanatico, la suma de S/. 16,132.29 (Dieciséis mil ciento treinta y dos con 29/100 nuevos soles), por concepto de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios), por los 14 años, 01 mes y 20 días de servicios prestados a la Municipalidad Provincial del Callao, contados a partir del 01 de enero del 2000 al 21 de febrero del 2014;

Que, mediante el expediente de visto, el recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014, toda vez que no se ha incluido en su liquidación de Beneficios Sociales, los otorgados vía convenios colectivos como el que se otorgó en el año 2002 un incremento remunerativo de S/. 300.00, en el año 2003 se otorgó un reajuste al bono de productividad de S/. 350.00, en el año 2006 se otorgó un incremento en el costo de vida de S/. 250.00, en el año 2009 se otorgó un incremento en el costo de vida de S/. 30.00, en el año 2010 se otorgó un incremento en el costo de vida de S/. 200.00, en el año 2011 se otorgó un incremento en el costo de vida de S/. 400.00 y en el año 2013 se otorgó un incremento de S/. 300.00;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar el recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de notificación de la carta materia de apelación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS -, es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, de conformidad con el artículo 1° del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;



Que, el derecho a la CTS nace desde que se alcanza el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción laborada dentro del mes se computa por treintavos de conformidad con el artículo 2º del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, es así, que de acuerdo a las normas antes citadas, con Informe N° 252-2014-MPC/GGA-GP-SGRP, de fecha 01 de abril del 2014, la Sub Gerencia de Remuneraciones y Pensiones elaboró la liquidación respectiva, por lo cual se procedió a emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014, que reconoce a favor de Luciano Chipana Huanatico, la suma de S/. 16,132.29 (Dieciséis mil ciento treinta y dos con 29/100 nuevos soles), por concepto de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios);

Que, sobre lo señalado por el recurrente en que no se ha incluido en la liquidación de beneficios sociales los diferentes importes otorgados vía convenios colectivos, debe tenerse en cuenta que el inciso a) del artículo 19º del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Decreto Supremo N° 001-97-TR, incluye dentro de las remuneraciones que no se consideran remuneración computable, a las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva;

Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, no se ha considerado en la liquidación realizada al recurrente dichos incrementos por tratarse de convenios colectivos, los cuales no forman parte de la remuneración computable para la liquidación de la compensación por tiempo de servicios;

Que, asimismo, debe precisarse que tal como lo señala la Gerencia de Personal, dichos montos no fueron considerados en razón que la liquidación de beneficios sociales se realizó conforme al mandato judicial, sin perjuicio de ello, existe normativa – Ley N° 29626, Ley N° 29812, Ley N° 29951, Ley N° 30114, Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, que prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo cual, estando vigente dicha prohibición y estando a que dichos convenios colectivos están referidos al incremento de la remuneración, estos no son considerados en la liquidación efectuada al recurrente;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 634-2014-MPC/GGAJC, y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por **Luciano Chipana Huanatico** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2014-MPC/GM de fecha 26 de mayo del 2014, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio

04 DIC 2014
Callao

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ARTURO DANILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía

18 DIC 2014 1620

11.469